

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación del Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de Octubre de 1921, concerniente al empleo de la cerusa en la pintura y al descanso semanal en los establecimientos industriales.—Páginas 506 a 508.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo en el sentido que se indica la instancia del Secretario judicial del distrito del Centro, de esta Corte, D. Rafael López Pando.—Páginas 508 a 510.

Ministerio de la Guerra.

Real orden otorgando al Alférez de Infantería (hoy Teniente), D. José Parada Carballo, la Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Páginas 510 y 511.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se celebre un concurso, con el carácter de selección, al objeto de poder dotar a los proyectiles de alto explosivo usados en la Marina, de una espoleta económica.—Página 511.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo la instancia de D. Alfonso Martín Buitrago y Gómez Lobo, Auxiliar del Negociado de Alcoholes de la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real sobre reintegro del mismo en

el servicio activo y abono de haberes que ha dejado de percibir.—Páginas 511 y 512.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que a las Escuelas recientemente graduadas en Galdácano (Vizcaya), se las denomine en lo sucesivo del Doctor Galdásegui, como merecido homenaje al Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid.—Página 512.

Otra desestimando la reclamación formulada por doña Encarnación García Vargas, Maestra de la Escuela graduada de párvulos de Linares (Jaén).—Páginas 512 y 513.

Otra declarando desierto el concurso para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del octavo grupo de la Escuela Industrial de Tarrasa, y que se anuncie nuevamente dicha plaza al turno de oposición libre.—Página 513.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los señores que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 513.

Otra ídem se anuncie, para su provisión a concurso previo de traslación, la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 513.

Otra ídem ídem la Cátedra de Histología general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 513.

Otra ídem ídem la Cátedra de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 513 y 514.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden estimando el recurso de re-

visión interpuesto por D. Jerónimo Bolívar contra el acuerdo denegando la inscripción en el Registro de la marca internacional núm. 27.728.—Páginas 514 y 515.

Otra ídem ídem interpuesto por los Sindicatos católicos obreros de Zaragoza contra la providencia gubernativa, que anuló las elecciones de la parte obrera de las Juntas provincial y local de Reformas sociales de dicha población.—Páginas 515 y 516.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Fuentesauco y Plasencia la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 516.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haberes pasivos hechas durante la primera quincena de Junio del corriente año.—Página 516.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 519.

Ídem a concurso previo de traslado la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 520.

Ídem ídem ídem la Cátedra de Historia general del Derecho, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 520.

Ídem ídem ídem la Cátedra de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Página 520.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación del Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de Octubre de 1921, concerniente al empleo de la cerusa en la pintura y al descanso semanal en los establecimientos industriales.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A LAS CORTES

Para cumplir con las obligaciones que el Tratado de Versalles impone a todos los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ratificar dos proyectos de Convenio adoptados en la tercera sesión de la Conferencia General del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de Octubre de 1921:

- a) Concerniente al empleo de la cerusa en la pintura.
- b) Concerniente al descanso semanal en los establecimientos industriales.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para introducir en las leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los Convenios ratificados, publicándolos los

nuevos textos en la GACETA DE MADRID. Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio concerniente al empleo de la cerusa en la pintura.

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a prohibir, bajo reserva de las derogaciones previstas en el artículo 2.º, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos en los trabajos de pintura interior de los edificios, a excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por las Autoridades competentes, después de consultar con la organizaciones patronales y obreras.

El empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo de 2 por 100 de plomo, expresado en plomo-metal, queda, sin embargo, autorizado.

Artículo 2.º Las disposiciones del artículo 1.º no serán aplicables ni a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de fileteado.

Cada Gobierno determinará la línea de demarcación entre diferentes géneros de pintura, y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

Artículo 3.º Se prohíbe emplear a los menores de diez y ocho años y a las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exigen el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Las autoridades competentes, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras, pueden permitir que los aprendices pintores sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos por el párrafo precedente.

Artículo 4.º Las prohibiciones previstas en los artículos 1.º y 3.º entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera sesión de la Conferencia internacional del Trabajo.

Artículo 5.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente

Convenio se compromete a reglamentar sobre la base de los principios siguientes el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos en los trabajos para los cuales este empleo no está prohibido:

I. a) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contienen estos pigmentos, no pueden ser manipulados en los trabajos de pintura, sino bajo forma de pasta o de pintura preparada para emplearla.

b) Serán tomadas medidas para evitar el peligro que resulta de la aplicación de la pintura por pulverización.

c) Serán tomadas medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el rascado a seco.

II. a) Serán tomadas las disposiciones necesarias para que los obreros pintores puedan usar de todos los medios de limpieza necesarios durante y después del trabajo.

b) Las ropas del trabajo serán llevadas por los obreros pintores durante toda la duración del trabajo.

c) Se adoptarán las disposiciones apropiadas y previstas para evitar que las ropas que dejen durante el trabajo sean manchadas por los materiales empleados para la pintura.

III. a) Los casos de saturnismo y los casos posibles de saturnismo serán objeto de una declaración y de una comprobación ulterior por un médico designado por la autoridad competente.

b) La autoridad competente podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando lo estime necesario.

IV. Serán distribuidas entre los obreros pintores las instrucciones relativas a las precauciones especiales de higiene que concierne a su profesión.

Artículo 6.º Con objeto de asegurar el respeto a la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la autoridad competente tomará todas las medidas que juzgue necesarias, después de haber consultado a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

Artículo 7.º Se establecerán estadísticas relativas al saturnismo de los obreros pintores:

a) Para la enfermedad, por medio de la declaración y de la comprobación de todos los casos del saturnismo.

b) Para la mortalidad, siguiendo un método aprobado por el servicio especial de Estadística en cada país.

Artículo 8.º Las ratificaciones del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor después que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general. La ratificación no obligará sino a los Miembros que la hayan registrado en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Artículo 11. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 12. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años, después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una

Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio concerniente al descanso semanal en los establecimientos industriales.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio serán considerados "establecimientos industriales":

a) Las minas, canteras e industrias extractoras de toda clase.

b) Las industrias en las cuales son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados y preparados productos para la venta o en las que las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de navíos, las industrias de demolición de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de fuerza motriz en general y de electricidad.

c) La construcción, la reconstrucción, el entretenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todos los edificios, caminos de hierro, tranvías, puertos, diques, presas, canales e instalaciones para la navegación interior, carreteras, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas colectoras, alcantarillas ordinarias, instalaciones telefónicas o telegráficas e instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como los trabajos de preparación y de fundación que precedan a los trabajos mencionados más arriba.

d) El transporte de personas y mercancías por carretera, vías férreas o vías de agua interior, comprendida la conservación de las mercancías en los muelles, diques y depósitos, con excepción del transporte a mano.

La enumeración más arriba indicada está hecha bajo la reserva de las excepciones especiales de orden nacional previstas en el Convenio de Washington, que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho horas por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, en

la medida en que estas excepciones son aplicables al presente Convenio.

Además de la enumeración que precede, a cada Miembro podrá determinarse si se reconoce necesario la línea de demarcación entre la industria de una parte y el comercio y la agricultura de otra.

Artículo 2.º Todo el personal ocupado en todo establecimiento industrial, público o privado, o en sus dependencias, deberá, bajo reserva de las excepciones previstas en los artículos que siguen, gozar en cada período de siete días de un descanso que comprenda, por lo menos, veinticuatro horas consecutivas.

Este descanso será concedido, en tanto que sea posible, a todo el personal de cada establecimiento al mismo tiempo.

Coincidirá, en tanto sea posible, con los días consagrados por la tradición a las costumbres del país o de la región.

Artículo 3.º Cada Miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del artículo 2.º a las personas ocupadas en los establecimientos industriales en los que sólo estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4.º Cada Miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (comprendiendo las suspensiones y las disminuciones del descanso) a la disposición del artículo 2.º, teniendo en cuenta especialmente todas las consideraciones económicas y humanitarias apropiadas, y después de consultar a las Asociaciones de patronos y de obreros calificadas, allí donde existan.

Esta consulta no será necesaria en los casos de excepciones que hayan sido ya acordadas por aplicación de la legislación vigente.

Artículo 5.º Cada Miembro deberá establecer en lo posible disposiciones que prevean los períodos de reposo en compensación de las suspensiones o disminuciones acordadas en virtud del artículo 4.º, salvo en los casos en que los acuerdos y los usos locales hayan previsto ya tales descansos.

Artículo 6.º Cada Miembro establecerá una lista de las excepciones acordadas conforme a los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio, y la comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo. Cada Miembro comunicará después, cada dos años, todas las modificaciones que hayan sido hechas a esta lista.

La Oficina Internacional del Trabajo presentará una Memoria sobre esta materia a la Conferencia general de la

Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.º A fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono, Director o Gerente, quedará obligado a lo siguiente:

a) Hacer conocer, en el caso en que el descanso semanal sea dado colectivamente a la totalidad del personal, los días y horas del descanso colectivo por medio de cartelés fijados de una manera aparente en el establecimiento o en otro lugar conveniente, o de cualquier otro modo aprobado por el Gobierno.

b) Hacer conocer, cuando el descanso no sé colectivamente a la totalidad del personal por medio de un registro que se hará según el método aprobado por la legislación del país, o por un Reglamento de la Autoridad competente, los obreros o empleados sometidos a un régimen particular de descanso, e indicar este régimen.

Artículo 8.º Las ratificaciones del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor después de las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y hayan sido registradas por el Secretario general. La ratificación no obligará sino a los Miembros que la hayan registrado en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la organización Internacional del Trabajo.

Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Artículo 11. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º,

4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 12. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio, puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años, después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a incluir en la Orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitida a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia del Secretario judicial del distrito del Centro, D. Rafael López Pando, solicitando aclaración a la disposición transitoria para el cobro de honorarios en los Aranceles judiciales de asuntos civiles vigentes, no aplicables a determinados asuntos, incoados con anterioridad a su implantación, la Comisión permanente lo evacuó en sentido siguiente:

“Exemo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el adjunto expediente, del cual resulta: Que D. Ra-

fael López de Pando, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, dirigió instancia a ese Ministerio con fecha 20 de Enero de 1919, exponiendo que los Aranceles aprobados por Real decreto de 15 de Julio de 1911 establecieron a su favor una serie de disposiciones, reconociéndole el derecho a percibir honorarios con arreglo a sus bases; que los aprobados por Real decreto de 13 de Noviembre de 1916 vulneraron los derechos adquiridos en virtud de los anteriores, viniendo con la letra de sus disposiciones transitorias a embrollar la necesaria claridad a este respecto; que la disposición transitoria de los Aranceles de 1911 previno que todos los asuntos incoados con anterioridad a su vigencia se acomodarian al Arancel de 1883; que así cumplió hacerse en los actuales, respetando los derechos adquiridos y el principio de la irretroactividad del Código civil, que, no obstante, contenía una extensa cláusula final derogatoria, por lo que no cabría el desconocimiento de esos derechos, adquiridos con un Real decreto, sin disposición alguna derogatoria de los anteriores Aranceles; que los de 1916 empiezan expresando la irretroactividad tratándose de percepciones por cuota fija, para anadir, después que, cuando sean por períodos, se aplicará el Arancel antiguo hasta la terminación del período en que el asunto se encuentre, con arreglo a la división hecha en el nuevo Arancel, con lo que queda establecida la retroactividad al aplicar a asuntos comenzados antes una división en períodos, sin respetar los derechos que nacieron de un precepto análogo; terminando con la súplica de que se dicte la oportuna Real orden aclaratoria de las contradicciones y obscuridades del Arancel vigente, en el sentido de no tener efecto retroactivo en modo alguno, en cuanto a los asuntos incoados con anterioridad a la fecha en que empezó a regir.

La Junta directiva del Ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid manifiesta en 8 de Febrero de 1919 que el concepto de la retroactividad es aplicable a los casos en que el Arancel dejó de retribuir lo que constituía un derecho preexistente del Secretario, por referirse a asuntos incoados durante la vigencia del Arancel de 1911, acordando por mayoría informar a V. E.: 1.º Que la retroactividad a que en la instancia se alude no es aplicable a los artículos del

Arancel en que se ha disminuído el tipo de percepción; 2.º, que en los conceptos arancelarios en que suprimió toda retribución es aplicable el principio de retroactividad de las leyes, porque la base del Arancel es remunerar al Secretario el trabajo que presta en los juicios y piezas incidentales con relación a su cuantía, a cuya tramitación se halla aquél perfectamente ajustado; y 3.º, que habiéndose suprimido en el vigente Arancel la retribución de algunos conceptos, como implican trabajo y responsabilidad para el Secretario, es de justicia restablecerlos en las condiciones y con los trámites de percepción que se estimen equitativos.

En 24 de Noviembre de 1921, el interesado eleva nueva solicitud, insistiendo en los puntos de vista de la primera, y haciendo notar que el 3 por 100 de rentas señalado en las Administraciones judiciales es un caso típico de cuota fija y determinada, y con arreglo a la disposición transitoria del nuevo Arancel se aplicará, por consiguiente, el de 1911, conluyendo con la referencia a la súplica de su anterior instancia.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo informa en 27 de Diciembre de 1921 que no procede dictar disposición alguna de carácter general, aclaratoria de las disposiciones transitorias del Arancel vigente de 1916, sin perjuicio de que el peticionario pueda hacer valer sus derechos dentro del procedimiento que establece la ley, en el caso de oposición o controversia suscitada por alguna de las partes.

Interesado por el Ministerio el dictamen fiscal que se tuvo en cuenta para emitir el precedente informe, se remite literal testimonio del mismo, donde se expresa que la variación del régimen arancelario, efectuada en 13 de Noviembre de 1911, trajo consigo la necesidad de una disposición transitoria para regular los derechos devengados en asuntos que se incoaron con anterioridad, admitiéndose el criterio tradicional de la cuota fija, salvo alguna excepción; que si el concepto de cuota fija es el determinado en la instancia, no tendría razón de ser la diferencia marcada en la disposición transitoria de 1916, ya que todas las cuotas tendrían ese carácter, porque cuando para fijar los derechos se requiere una operación aritmética, no se trata de una cantidad fija e invariable, pues sólo merecen ese concepto las conocidas "a priori",

do las que tantos ejemplos ofrecen los Aranceles; que si esa fuera la única cuestión a resolver, habría de informarse necesariamente en sentido negativo; que la cuestión de la percepción por periodos no precisa sea aclarada; y que si el peticionario entiende le es aplicable al caso el Arancel de 1911, dentro de la ley tiene el procedimiento adecuado para hacer valer el derecho que crea le asiste, resolviéndose sobre ello por quien corresponda, sin necesidad de una disposición aclaratoria, que en este caso no está justificada.

La Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que la disposición transitoria del Arancel vigente es clara y terminante, sin que dé lugar a duda alguna su aplicación, y de acuerdo con el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, entiende que no procede dictar la Real orden aclaratoria solicitada; debiendo desestimarse, por consiguiente, la instancia del interesado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle en el caso concreto de que se trate para hacer la reclamación dentro del procedimiento adecuado, resolviéndose las dudas que surjan en la forma prevenida en dichos Aranceles.

Y V. E. ha dispuesto que informe esta Comisión permanente.

Considerando que, examinada detenidamente la cuestión que es objeto del expediente, se infiere ante todo que la solicitud del Sr. López Pando, más bien que a resolver una duda concreta en la aplicación del Arancel de Secretarías judiciales hoy vigente, va encaminada a fijar el alcance de la primera de sus disposiciones transitorias, que regula el paso de uno a otro régimen arancelario, en cuanto a los asuntos incoados con anterioridad a la fecha en que empezó a regir el nuevo Arancel, para lo cual parece más apropiada una resolución de carácter general, que comprenda los casos análogos que pudieran presentarse en lo sucesivo, que no la decisión de la Junta, a que se refiere la disposición general 19 del citado Arancel de 1916:

Considerando que al ocuparse la disposición transitoria primera del Arancel de 13 de Noviembre de 1916 de los asuntos incoados con anterioridad, solamente consigna una distinción de percepción de derechos, separando los de cuota fija de los devengados por periodos, desprendiéndose del texto de la misma disposición que ha querido someter la percepción por

periodos a un régimen especial, por razón de su naturaleza, estimando dividido el asunto en tantas partes como periodos, que son los señalados en el nuevo Arancel, para aplicarlo a raíz del periodo siguiente al en que se encuentre el asunto al comenzar a regir: "el Secretario judicial no ostenta el menor derecho a los honorarios correspondientes a periodos no comenzados a la fecha de entrar en vigor el Arancel":

Considerando que ni en el Arancel de 15 de Julio de 1911, ni en el vigente de 13 de Noviembre de 1916 aparecen divididas en periodos las Administraciones judiciales, y, en este supuesto, la cuestión se reduce a saber si el 3 por 100 de las rentas que produzcan los bienes administrados, a que se refiere el artículo 47 del Arancel de 15 de Julio de 1911, merece el concepto de cuota fija de percepción, a los efectos de la repetida disposición transitoria primera de los Aranceles de 1916:

Considerando que con la palabra "cuota" designa el Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española la parte o porción fija determinada o para determinarse, e implica en todo caso lo mismo una cantidad alzada que un coeficiente numérico para determinar los derechos, y al establecerse la distinción entre cuota fija y variable, no a otra cosa se alude que a la permanencia o disminución progresiva de aquel coeficiente, en relación con el valor del objeto sobre que se litiga, lo que es en absoluto independiente de la división en periodos de que habla la disposición transitoria del vigente Arancel.

Considerando que aun en distinta hipótesis no podría sostenerse la doctrina del Fiscal del Tribunal Supremo de que cuota fija es equivalente a cantidad fija, puesto que la diferencia de términos arguye diferenciación de conceptos, aun en el sentido vulgar y usual de las expresiones y la susodicha doctrina pugnaría hasta con la letra del Arancel, que cuando ha estatuido cantidades alzadas de percepción en ciertos asuntos, sobre todo en la jurisdicción voluntaria, las ha distinguido con las palabras "tipo fijo" y no con la de "cuota fija":

Considerando que si se entendiera que la disposición transitoria del Arancel de 1916 no abarcó todos los casos de percepción y, por consiguiente, el que ha dado lugar a este expediente, siempre resultaría que la

prescripción de retroactividad, exclusivamente limitada a la percepción por períodos y no aplicable por sí sola a la percepción por cuotas, sean fijas o variables, no tendría razón de ser, pues el Arancel no podría dar efectos retroactivos sino sobre aquellas percepciones de las que especialmente se ocupa, siguiendo respecto de las demás el principio de la irretroactividad, consagrado por la ley y la jurisprudencia, máxime cuando el Arancel de 13 de Noviembre de 1916 no contiene cláusula derogatoria:

Considerando finalmente que, de afirmarse que el supuesto estudiado no estaba incluido en la disposición transitoria primera, vendría a confirmarse la justificación del procedimiento aconsejado para resolverlo, con la necesidad de completar la mencionada disposición en el extremo debatido,

La Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede dictar una disposición de carácter general en el sentido de que las Administraciones judiciales de todas clases que se hallaban en tramitación al comenzar a regir los Aranceles aprobados por Real decreto de 13 de Noviembre de 1916, continuarán rigiéndose por el artículo 47 de los aprobados por Real decreto de 15 de Julio de 1911 en cuanto a los derechos que en ellas hayan de percibir los Secretarios judiciales."

Y habiéndose conformado este Ministerio en 24 de Mayo último con lo propuesto en el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica, dándose a esta resolución el carácter general que en el mismo dictamen se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por V. E. en 15 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo

acuerdo del Consejo de Ministros y por resolución fecha 27 del mes actual, ha tenido a bien otorgar al Alférez de Infantería (hoy Teniente) D. José Parada Carballo, la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión de 10 pesetas durante cada uno de los doscientos noventa y seis días transcurridos desde el 23 de Julio de 1921, que fué herido por el enemigo en función de guerra, hasta el 14 de Mayo de 1922, en que se le declaró inútil, y las pensiones por una sola vez de 1.400 y 1.750 pesetas (40 por 100 y 50 por 100 de su sueldo, respectivamente), en total, pesetas 6.110, por estar comprendido en el caso e) del artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. número 151), y en el artículo 7.º de la misma ley, según lo determinado por la Junta facultativa de Sanidad Militar, en el informe que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general de Melilla.

Informe que se cita.

Don Francisco Maranges del Valle, Teniente Coronel Médico y Secretario de la Junta Facultativa de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, de la que es Presidente el Excmo. Sr. Inspector Médico de segunda clase D. Ricardo Pérez-Minguez y Rodríguez.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta Facultativa el día 26 del mes próximo pasado, se dió lectura al informe siguiente: "El Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, de orden del excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, remite a V. E., en 14 de Mayo último, expediente sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y pensión anexa a la misma a favor del Teniente de Infantería D. José Parada Carballo, para que por esta Junta se emita el informe que se pide por el cuarto negociado de Subsecretaría, en su nota de fecha 5 del indicado mes, inserta en el referido expediente. De su examen resulta que la acompaña una información instruida a este oficial en la Comandancia general de Melilla, a los fines del artículo 2.º de la ley de 7 de Julio de 1921. En esta información figura instancia que eleva en Málaga solicitando le sea concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión anexa a la misma, por hallarse comprendido en el artículo 74 del cuadro clasificador de aquella ley y serle de aplicación el artículo 7.º de la misma, ya que ha sido declarado

inútil para el servicio a consecuencia de heridas recibidas en el combate sostenido en 23 de Julio de 1921, al atacar el enemigo la posición de Afrau (Melilla). Por las copias de las hojas clínicas que figuran en la información, consta que después de ser herido en la posición nombrada en 23 de Julio, permaneció en la misma hasta que pudo ser evacuado por vía marítima a Melilla, ingresando en el Hospital Docker en 25 del mismo mes, presentando herida por arma de fuego y proyectil de pequeño calibre, situada en el tercio inferior del brazo derecho, que produjo fractura conminuta del hueso húmero correspondiente, y que fué tratado por los medios habituales, pasando al día siguiente al hospital de la Cruz Roja, en donde continuó su tratamiento hasta el 14 de Septiembre, que fué evacuado a la Península, ingresando el 15 en uno de los hospitales de Málaga, en el cual sufrió distintas operaciones por exigirle el estado de las heridas, hasta el 22 de Diciembre, que solicitó su alta para continuar la curación a sus expensas en Orense, para donde fué pasaportado; cicatrizadas sus heridas superficiales, pero sin consolidar la fractura, presentando pseudoartrosis y pérdida de sustancia ósea, que se refleja en la completa impotencia funcional del miembro.

En 28 de Enero del pasado año reingresó en el hospital militar de Málaga, en el mismo estado de sus lesiones orgánicas y funcionales, y fracasadas todas las tentativas de reunión ósea fué alta, curado de sus heridas, pero inútil para el servicio, como incluido con el número 98, orden 10, clase primera del cuadro de 1 de Febrero de 1879, cuya declaración de inutilidad fué acordada según acta que se une por el Tribunal médico militar de la segunda región, en Sevilla, en 14 de Mayo de 1922, por considerarle incluido en el citado número, orden y clase del cuadro de 1 de Febrero de 1879, por padecer fractura del húmero derecho, sin consolidar, con pérdida de seis centímetros de la diáfisis de dicho hueso, pseudoartrosis consecutiva y gran lesión funcional de toda la extremidad, estando además incluido en el artículo 4.º del capítulo 5.º del cuadro de inutilidades físicas que dan derecho a ingreso en Inválidos, aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88).

Según certificado original que se une, de un Médico civil de Orense, ha estado sometido varios meses, de Agosto de 1922 a Febrero del corriente, a tratamiento mecanoterápico para corregir en lo posible la atrofia del brazo derecho que presenta, sin conseguir gran resultado, y ha necesitado hacer una cura hidromineral en La Toja, por el mismo motivo.

Por último, se acompaña certificado de un Tribunal médico militar nombrado en Málaga a los efectos de la Real orden circular de 22 de Julio de 1921 (C. L. número 291),

en cuyo documento se expresa de modo terminante que para el tratamiento de las lesiones ha sido precisado la confección y aplicación de diversos aparatos y apósitos, y que requiere después de la curación y por su invalidez la constante aplicación de un aparato protector para la pseudoartrosis del brazo inútil, por todo lo que le consideran acreedor a la indemnización a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921, ya citada (D. O. número 151).

Se comprueba por el extracto que antecede que el oficial objeto de este expediente fué herido sin menoscabo de su honor militar en la posición de Afrau (Melilla), en 23 de Julio de 1921, por bala enemiga, en el brazo derecho, cuya herida le produjo fractura conminuta del hueso húmero, con pérdida de substancia del mismo, y que después de larga permanencia en diversos hospitales, logró la curación de sus heridas superficiales, pero no la remisión de la fractura, que quedó sin consolidar, con pérdida de substancias en la diáfisis, evaluada en seis centímetros, estableciéndose una pseudoartrosis con abolición de las funciones del miembro que ocasionó la declaración de inutilidad para el servicio, y que después de ésta, que tuvo lugar casi al año de ser herido, ha seguido el tratamiento de sus lesiones y de la atrofia del miembro que fué su consecuencia, con carácter particular, y a sus expensas, y que igualmente ha necesitado hacer uso de las aguas del balneario de La Toja; que, asimismo, ha debido costearse diversos medios de apósitos y aparatos especiales, y que en lo sucesivo necesitará usar algún aparato protésico para tratar de corregir, en lo posible, la pseudoartrosis que le priva del uso de un brazo de modo irremediable.

En su consecuencia, el Vocal que suscribe entiende procede informar: Que justificado en forma cuanto previene el inciso quinto del párrafo cuarto de la Real orden circular de 22 de Julio de 1921 (C. L. número 291), el Teniente de Infantería D. José Parada Carballo se encuentra incluido, por lo que a la indemnización del 50 por 100 de su sueldo se refiere, en lo que preceptúa el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. número 273).

La Junta acordó aprobar el informe leído.

Y para que conste, expido la presente certificación, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a 8 de Junio de 1923.—Francisco Maranges (Rubricado).—V.º B.º: el Inspector Presidente, Pérez Mínguez (Rubricado).—Hay un sello que dice: "Ministerio de la Guerra.—Junta Facultativa de Sanidad Militar."

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (a. D. g.)

se ha servido disponer se celebre un concurso, con el carácter de selección, al objeto de poder dotar a los proyectiles de alto explosivo usados en la Marina de una espoleta económica y que pueda ser utilizada en los distintos calibres, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Los modelos que se presenten podrán ser nacionales o extranjeros.

2.ª Podrán utilizarse indistintamente en los diferentes calibres usuales.

3.ª Funcionarán debidamente al ser disparadas con un mínimo de presión de 1.000 kilogramos cm² y con el 15 por 100 de sobrepresión en el disparo.

4.ª Serán preferidas, a igualdad de condiciones, las que acusen mayor tanto por ciento en peso de carga explosiva.

5.ª Deberán presentar un dispositivo que señale claramente que por transportes, descuidos u otras causas se haya producido su inflamación, con el fin de impedir pueda ser colocada una espoleta inactiva.

6.ª Llevarán los suficientes seguros para impedir se disparen en las manipulaciones y transportes.

7.ª No quedarán armadas sino después de abandonar la pieza, y se procurará que no hagan explosión ni dejen de activarse al atravesar una plancha de poco espesor colocada a dos metros de la boca.

8.ª Se provocará la explosión del detonador estando la espoleta sin armar para comprobar si hay o no explosión del multiplicador y deducir si existe ese peligro en su manejo cuando espontánea o casualmente ocurra el hecho que se provoca.

9.ª Los inventores o constructores que presenten modelos al concurso, entregarán, sin gasto alguno para el Estado, diez ejemplares de cada tipo que presenten para un ensayo preliminar-eliminativo, sin perjuicio de que si la Junta facultativa de Artillería considera necesario efectuar pruebas definitivas, adquiera la Marina, al precio que fijase la propuesta, el número de artificios conveniente para su experimentación.

10. Serán intercambiables todas las piezas de los distintos tipos.

11. Los constructores acompañarán con el modelo planos acotados, descripción sucinta de las piezas, funcionamiento y manera de armar y desarmar el aparato.

12. Los concursantes, al presentar el modelo, expresarán el precio por unidad al que se comprometen a suministrar las espoletas que para experimentación se precisen adquirir.

13. Una vez aceptado por la Marina el sistema cuya adquisición aconsejen las experiencias que se realicen, ésta convocará concurso para adquisición de las necesarias y del derecho de patente, si fuera extranjero el producto, para su fabricación en España, para lo cual el concursante señalará, al presentarse al concurso de selección, el número de espoletas con su precio que la Marina estaría obligada a adquirir para llegar a poseer el derecho de patente.

14. El plazo para la presentación de proposiciones será de seis meses, contados a partir de la fecha del concurso.

15. Todas las proposiciones y aclaraciones que se precisen serán dirigidas al Capitán general del Departamento de Cádiz, por depender de dicha Autoridad la Junta facultativa de Artillería de la Armada, que es la que ha de hacer el estudio y realizar las experiencias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.

AZUAR

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería.—Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.—Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.—Señor Intendente general de Marina.—Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente abierto a consecuencia de instancia producida por D. Alfonso Martín Buitrago y Gómez Lobo, Auxiliar del Negociado de Alcoholes de la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, sobre reingreso del mismo en el servicio activo y abono de haberes que ha dejado de percibir desde que quedó suspenso de empleo y sueldo al ser sumariado por el Juzgado de la expresada capital por supuesto delito de estafa, se dispuso por Real orden de 9 de Junio pasado que, en cuanto al abono de haberes, fuera oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, cuya Comisión ha emitido su informe en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio de digno cargo de V. E. la Comisión permanente del Consejo de Estado ha ex-

minado el adjunto expediente, del cual resulta: Que a causa de haber sido decretado el procesamiento y prisión, por supuesto delito de estafa, de don Alfonso Martín Buitrago, Auxiliar primero de la Sección de Alcoholes de Ciudad Real, fué el interesado declarado suspenso de empleo y sueldo por la Real orden de 6 de Septiembre de 1921, fundándose dicha resolución en que los hechos origen del sumario eran extraños al ejercicio del cargo oficial y en la incompatibilidad de su situación con el ejercicio del repetido cargo. Por haber sido absuelto del delito imputado, el interesado solicita la reposición en su cargo y que le sean abonados los haberes que dejó de percibir durante la suspensión. Acompaña testimonio de la sentencia absolutoria dictada por la Sala en el juicio oral respectivo. El Negociado de Personal de ese Ministerio informa favorablemente en cuanto al levantamiento de la suspensión y negativamente en cuanto al abono de haberes por el tiempo de la misma, fundándose en que sin la prestación de servicios no cabe la remuneración. La Dirección general de lo Contencioso está conforme con la propuesta de reintegro del funcionario suspenso y entiende que deben abonarse la mitad de los haberes devengados durante el tiempo de la suspensión, dictándose en este sentido una disposición con carácter general. Funda su propuesta la Dirección en que no existe sobre la materia precepto alguno expreso; que aunque en principio general no puede dudarse de que sólo se deben abonar los servicios prestados, no es menos cierto que los sueldos de los funcionarios son generalmente el medio único de vida de éstos, por lo que no parece justo privarles totalmente de los mismos en casos como el presente; que en este criterio se inspiran distintos preceptos legislativos, como el artículo 5.º de la ley de 14 de Abril de 1908 regulando la carrera administrativa de los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación; el artículo 12 de la ley de 4 de Junio del mismo año, que reguló la de los funcionarios de Fomento, y la ley de 1.º de Enero de 1911 y artículo 87 de su Reglamento de 24 de Febrero siguiente organizando la de los de Instrucción pública, todos los cuales reconocen al empleado suspendido por procesamiento el derecho de percibo de la mitad de los haberes devengados durante la suspensión cuando la causa finaliza por sentencia absolutoria o sobreseimiento libre; y que estimada en principio la procedencia de la concesión

de parte del sueldo, parece equitativo otorgarla también a los funcionarios del Ministerio de Hacienda en las mismas condiciones, a fin de evitar desigualdades entre los funcionarios del Estado. La Intervención general emite informe de acuerdo con el anterior, fundándose en que el criterio general en la materia es el que expone la Dirección general de lo Contencioso, aplicable a los Ministerios de la Gobernación, Fomento e Instrucción pública y aun existen excepciones más ventajosas, como las de Correos y Telégrafos y los de la carrera judicial dependientes de Gracia y Justicia, que cobran sueldo entero en casos análogos. Vuecencia ordenó la reposición del interesado y que informara este Consejo sobre el abono de haberes devengados durante la suspensión. Nada consigna la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 sobre el abono de haberes a los funcionarios suspensos de empleo y sueldo por procesamiento, una vez absueltos libremente de la causa. A causa de esta omisión y por virtud de la octava disposición especial de la mencionada ley de Bases, que declaró "subsistentes las disposiciones anteriores en cuanto no fueran incompatibles con la presente", quedaron en vigor los preceptos legales que citan la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, que reconocen a los funcionarios de Gobernación, Fomento e Instrucción pública suspensos por causa de procesamiento el derecho a la mitad del sueldo, una vez absueltos libremente de la causa. Estos derechos están basados en un principio justo, por lo cual resulta de evidente equidad el reconocimiento de los mismos a los funcionarios de Hacienda, evitando así desigualdades entre los servidores del Estado. Por lo tanto, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen, de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, que debe declararse con carácter general que los funcionarios de Hacienda suspensos de empleo y sueldo por virtud de procesamiento, tienen derecho al abono de la mitad del sueldo de su empleo durante el tiempo de suspensión, en el caso de ser declarados absueltos o sobreseerse libremente la causa que se les siga, aplicando desde luego tal resolución al Sr. Martín Buitrago, origen de esta propuesta. Vuecencia, no obstante, de acuerdo con Su Majestad, resolverá lo que estime más acertado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver con carác-

ter general como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Ayuntamiento de Galdácano (Vizcaya),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a las Escuelas recientemente graduadas en dicha población se las denomine en lo sucesivo del "Doctor Gandásegui", como merecido homenaje al excelentísimo señor Arzobispo de Valladolid, hijo ilustre y ex alumno de las Escuelas de Galdácano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la reclamación formulada por doña Encarnación García de Vargas, Maestra de la Escuela graduada de párvulos de Linares (Jaén), sobre reconocimiento de derecho a casa-habitación, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Encarnación García de Vargas, Maestra de la Escuela graduada de párvulos de Linares (Jaén) expone: Que en dos ocasiones y con motivo de ocupar el cargo de Directora interina, el Ayuntamiento le adjudicó la casa en que hoy habita, perjudicándola el criterio de dicha entidad en 200 pesetas, pues se decidió por no ocupar la vivienda; que hoy intenta perjudicar a la interesada, ocasionándole dos traslados en corto tiempo, y para alcanzar esto se ha empleado un subterfugio con la Dirección general, diciendo que siempre se han destinado estas casas a los Maestros Di-

rectores, siendo así que, tanto en tiempo anterior como en el presente, a pesar de tener sus Escuelas casa correspondiente, han cobrado gratificación y han vivido y viven en ellas otros Maestros; y termina suplicando se le respete lo que legítimamente tiene adquirido, por haberse acogido a los artículos 1.º, 8.º y 12 del Real decreto de 28 de Febrero de 1919, y que a la otra reclamante, doña María Labajo Soria, se le cumple lo preceptuado en el artículo del referido Real decreto.

El Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta que se trata de la reclamación de un derecho que la Sra. García de Vargas relaciona con la vivienda de cuando desempeñó interinamente la Dirección de la graduada de niñas de la calle de Teulán, y que por orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 27 de Febrero último, en virtud de instancia de doña María Labajo, nombrada Directora en propiedad de la referida Escuela, se resolvió reconociéndole derecho a ocupar la casa-habitación contigua al grupo escolar, por corresponderle con arreglo al cargo de Directora, entiendo que procede confirmar la orden de 27 de Febrero último, y como en el fondo se trata de un recurso de alzada, estima que antes de resolver debe oírse la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que las viviendas existentes en los edificios-escuelas son y han sido por regla general ocupadas por el Director o Maestro propietario de la Escuela, puesto que a él corresponde más directamente el cuidado y responsabilidades de la misma:

Considerando que la casa-habitación perteneciente a la Escuela graduada de párvulos de Linares (Jaén) fue adjudicada a doña Encarnación García de Vargas sólo como Directora interina, al quedar vacante la Dirección de dicha graduada:

Considerando que los derechos inherentes al cargo de Director de una Escuela (como los de cualquier otro cargo) no pueden ser ejercitados ni reclamados por el interino desde el momento que pasa a ser comprendido por el propietario,

La Comisión entiende que debe desestimarse el presente recurso y confirmar la orden de la Dirección general de 27 de Febrero último."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicha dictamen, se ha servi-

do resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No habiendo lugar a la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del 8.º grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis química), de la Escuela Industrial de Tarrasa, anunciada a concurso de traslación, por no reunir las condiciones legales el único concursante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso y que se anuncie nuevamente dicha plaza al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de 5 del actual el Profesor numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, D. Leopoldo Soler y Pérez, y figurando en el mismo Escalafón el Profesorado de la referida Escuela y el de la Superior de Arquitectura, de esta Corte, y conforme a lo dispuesto en la regla 9.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Manuel Main Mallón, D. José Ganeño y Alda, D. Juan Moya e Irigoyen, D. Carlos Gato Soldevilla, D. Manuel Martínez Angel, D. César Cort Belli y D. Teodoro de Anasagasti y Algán, de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado el primero y el segundo, y de la de Arquitectura los demás, pasen a ocupar los números 1, 3, 6, 11, 18, 21 y 24 del Escalafón

de referencia y el sueldo anual de 15.000, 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas respectivamente, que percibirán desde el día 5 del corriente mes, siguiente al en que cumplió la edad reglamentaria el señor Soler.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias) la Cátedra de Elementos de Derecho natural por haber sido nombrado, en virtud de concurso de traslación, don Wenceslao González Oliveros para la de igual denominación de la Universidad de Santiago,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Historia general del Derecho español, por haber sido jubilado D. José Manuel Segura y Fernández que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Histología e Histó-

Química normales y Anatomía patológica por haber sido nombrado, en virtud de concurso de traslación, D. Luis del Río y Lara para la de igual denominación de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolívar, en nombre y representación de la "Société Tekalón", domiciliada en París, contra el acuerdo denegando la inscripción en el Registro de la marca internacional número 27.728:

Resultando que con fecha 20 de Julio de 1922 fué solicitado, por conducto de la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial de Berna, el registro en España de la marca internacional número 27.728, registrada en Francia a favor de la "Société Tekalón", para distinguir productos y artículos de perfumería:

Resultando que en 26 de Septiembre siguiente presentó escrito de oposición D. Isidro Hernández, en nombre y representación de la razón social "Myrurgia, S. A.", alegando que sus representados son propietarios de la marca número 31.898 para distinguir artículos de perfumería, guardando, por tanto, la marca número 27.728, que se trata de registrar, notable semejanza gráfica, y, sobre todo, absoluta identidad en cuanto a su significado con la de sus representados, por lo que debía, a su juicio, denegarse la protección y registro en España de la indicada marca internacional número 27.728:

Resultando que por acuerdo de 6 de Febrero del corriente año, fundado en que la semejanza existente entre ambas marcas podría dar lu-

gar a confusión en el mercado, se denegó el registro de la internacional número 27.728, comunicándose en la misma fecha la denegación a la Oficina de Berna; y que contra este acuerdo presentó D. Jerónimo Bolívar, en representación de la "Société Tekalón" un escrito solicitando que se suspendieran los efectos de la denegación hasta tanto se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Propiedad industrial, para que, comunicándose de oficio a él o a la Sociedad "Tekalón" la semejanza advertida entre la marca 27.728 y la 31.898 opuesta, pudiera usar del derecho que le concede el citado artículo 83:

Resultando que en 20 de Abril último y basándose en que tratándose de marcas internacionales no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 83 de la ley, por ser insuficiente el plazo de quince días que dicho artículo concede para las notificaciones, fué desestimada la anterior instancia, dejando a salvo el derecho que al interesado confiere el artículo 5.º del Arreglo de 14 de Abril de 1891 para ejercitar los mismos recursos que a los nacionales concede el artículo 86 de la ley en relación con el 14 de su Reglamento:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto recurso de revisión D. Jerónimo Bolívar, en la representación que ostenta, alegando en sustancia que tanto el Convenio de la Unión de París como el Arreglo de Madrid de 14 de Abril de 1891 concede a los solicitantes de marcas internacionales los mismos derechos, acciones y recursos que si la marca se hubiese depositado en España, por lo que la Administración, al denegar el registro de la marca internacional núm. 27.728 fundándose en su parecido con la número 31.898, ha cometido el error de hecho de no tener en cuenta lo prevenido en el artículo 83 de la ley de Propiedad industrial, dejando de comunicar al peticionario dicha semejanza advertida, y por tanto, debe procederse a la revisión del expediente:

Considerando que en este recurso, como en todos los de su clase, se plantea la cuestión de los términos, del alcance del artículo 14 del Reglamento fecha 12 de Junio de 1903, para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial de Mayo de 1902, siendo de examinar en el presente caso si el error de hecho, que dicho artículo 14 establece como materia revisable de un expediente, cabe en

la omisión de uno de los trámites señalados en el artículo 83 de la citada ley, tratándose de una marca internacional depositada o presentada en la Oficina internacional de Berna:

Considerando que para la mayor claridad del razonamiento conviene empezar por señalar que el artículo 83 determina: "Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo f) del citado artículo 28, se hubiera o no formulado escrito de oposición, a tenor del párrafo cuarto del artículo 3.º, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza o presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve a cabo el registro", procediendo en su consecuencia a analizar si la Administración, al adoptar el acuerdo recurrido, fecha 6 de Febrero último, en el expediente promovido por la "Société Tekalón", sin comunicarle la semejanza advertida con otra marca anteriormente registrada, constituye tal omisión el error de hecho establecido en el artículo 14 a los efectos de la revisión de este expediente:

Considerando que aun cuando difícil de establecer con carácter de generalidad la divisoria entre el derecho y el hecho a estos efectos, por ser aquél causa de hechos y éste en muchos casos engendrador de derechos, lo cual determina en momentos tal trabazón, tal ligamento, que a veces su delimitación origina dificultades, viene sin embargo sustentándose en Reales órdenes anteriores, con motivo de recursos análogos, doctrina bastante clara sobre el particular, habiéndose ya establecido que cuando la Administración, apreciando un hecho, sienta un criterio, aun siendo equivocado o erróneo, será impugnabile en vía contenciosa, pero no con el carácter extraordinario de estos recursos de revisión; y como en el acuerdo ya referido fecha 6 de Febrero último la Administración no hizo apreciación alguna sobre la procedencia o improcedencia del artículo 83, ni siquiera lo menciona, resalta por manera clara la omisión, que origina un vicio en el procedimiento, un error en la tramitación del expediente, el cual se resuelve de mane-

ra contraria a lo que se había solicitado, sin audiencia previa del interesado, sin notificarle los extremos que encierra el artículo 83, y esto constituye de modo evidente error de hecho, por tratarse de materia procesal a la que perfectamente se adapta, con infracción legal del artículo citado, en relación con el párrafo segundo del 14 del Reglamento:

Considerando que en el problema planteado la única cuestión que queda por resolver es si los extremos que encierra el artículo 83 son de aplicación en el acuerdo recurrido, por tratarse de marca internacional, hallándose el valor desconocido en el artículo 2.º del Convenio de 20 de Marzo de 1883, revisado en Washington en Junio de 1911, al prevenir que los súbditos de cada uno de los países contratantes disfrutarán en lo que a marcas se refiere la misma protección que los ciudadanos de cada país y el mismo recurso legal contra cualquier atentado a sus derechos, a reserva de cumplir las formalidades y condiciones impuestas a los nacionales y en el último punto del artículo 5.º del Arreglo de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisado en Bruselas y Washington, al estatuir que el interesado tendrá las mismas acciones y derechos que si la marca hubiese sido directamente depositada en el país donde la protección sea rechazada o denegada:

Considerando que, dentro de este punto, la cuestión relativa a la insuficiencia del plazo de quince días, por lo que afecta a extranjeros no ofrece dificultad alguna, pues aparte de que no empieza a transcurrir hasta que el interesado reciba la notificación, cabe advertir a los interesados extranjeros, por conducto de la oficina de Berna, o en la forma procedente, que sólo al objeto de los reparos que se opongan a sus marcas pueden designar un mandatario o representante, pues de ello hay precedentes en la relación de los distintos países con la Oficina internacional de Berna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de revisión interpuesto por D. Gerónimo Bolívar, en nombre de la "Société Tekalón", contra el acuerdo degegando la inscripción en el Registro de la marca internacional número 27.728, retrotrayendo el expediente al estado que tenía en el momento de presentarse la oposición por la

razón social "Myrurgia", para que, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Propiedad industrial, se dicte la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sindicatos católicos obreros de Zaragoza contra la decisión del Gobernador civil de la provincia, declaratoria de la nulidad de las elecciones de la parte obrera de la Junta provincial y local de Reformas Sociales de dicha población:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero último, el Gobernador civil interino de Zaragoza publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de 2 de Febrero la lista de las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo social del Instituto de Reformas Sociales rectificado en 1921 y 1922:

Resultando que en 18 de Febrero se verificó el escrutinio general, al que sólo comparecieron en forma legal los Sindicatos católicos, y en cuyo acto los representantes de cuatro Sociedades obreras incluidas en el Censo provisional insertado en la GACETA del 28 de Enero de este año, denominadas "Sociedad de obreros sastres destajistas", "Sindicato Nacional de la Industria Ferroviaria, zona quinta", "Unión de obreros cocheros" y "Federación Gráfica Española, Sección de Zaragoza", hicieron constar su protesta por no haberseles colocado en la lista de Sociedades obreras con derecho electoral publicada el 2 de Febrero, y anunciaron su propósito de recurrir ante dicha Autoridad gubernativa, pidiendo la nulidad de las elecciones, anuncio que cumplieron en 8 de Marzo:

Resultando que el Gobernador, en 5 de Abril, estimó los recursos y, por consecuencia, declaró nulo el escrutinio de Vocales obreros de la Junta local y provincial de Reformas Sociales, y sin esperar la resolución que en su día pudiera adoptar este Ministerio convocó a nuevas elecciones de Vocales obreros para el día 27 de Mayo, cuya convocatoria el propio Gobernador, después de consultar a este Ministerio, declaró nula, y por lo tanto no llegaron a verificarse las nuevas elecciones:

Resultando que contra la providencia de 5 de Abril, anulatoria de las elecciones de 18 de Febrero, se ha interpuesto por los Sindicatos católicos el recurso de referencia pidiendo la validez de dichas elecciones:

Considerando que la cuestión planteada se reduce a determinar si las Sociedades inscritas en la rectificación provisional del Censo electoral del Instituto de Reformas Sociales publicada en la GACETA del 28 de Enero último tienen o no derecho a intervenir en la elección convocada por la Real orden de 3 de Enero y verificada en 18 de Febrero:

Considerando que la citada Real orden dispone que las Asociaciones con derecho electoral son "las inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la GACETA antes de la fecha en que se verifique la elección":

Considerando que la disposición citada tiene que interpretarse en el sentido de que la rectificación publicada en la GACETA lo sea con carácter definitivo, porque dándose un plazo de un mes para recurrir contra la inclusión de Sociedades que aparezcan en la rectificación provisional, podría ocurrir si se concediese derecho electoral a las Sociedades incluidas provisionalmente en el Censo, que después de intervenir en una elección y por virtud de las reclamaciones presentadas contra la inclusión provisional, se estimase que carecían de derecho para figurar en el Censo, con la consecuencia indeclinable de tener que anular la elección en que indebidamente tomaron parte:

Considerando que no terminando hasta el 28 de Febrero el plazo para presentar reclamaciones contra la inclusión de las Sociedades nombradas anteriormente en el Censo electoral social, y no habiéndose publicado en la GACETA hasta el 28 de Mayo la rectificación anual definitiva del Censo, es evidente que las Sociedades incluidas en él no tenían en 18 de Febrero derecho a participar en las elecciones verificadas en este día:

Considerando que dichas elecciones se celebraron legalmente, sin que sobre este particular exista reclamación alguna:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto por los Sindicatos católicos obreros de Zaragoza contra la providencia gubernativa que anuló las elecciones de la

parte obrera de las Juntas provincial y local de Reformas Sociales de dicha población y, en su consecuencia, declarar la validez de dichas elecciones, verificadas el 18 de Febrero próximo pasado, debiendo darse posesión a la mayor brevedad a los Vocales patronos y obreros que en tal fecha fueron elegidos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Sindicatos recurrentes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco se halla vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Plasencia se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haberes pasivos hechas durante la primera quincena de Junio de 1923.

	Pesetas.		Pesetas.
JUBILACIONES			
D. José Noya López, Jefe de Negociado de segunda clase de Correos. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas anuales, 3/5 de 7.000, por Madrid.	4.200	vii. Se le concede el haber pasivo de 6.000 pesetas anuales, 3/5 de 10.000 por Madrid.....	6.000
D. Telesforo Rodríguez Tejedor, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid.	4.000	D. Pedro Calderón Coruelo, ex Gobernador civil. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid.....	8.000
D. Juan Naveda Buce, Capitán segundo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Madrid.....	2.400	D. Abelardo Ojea de Cobo, Jefe de Negociado de tercera clase de Fomento. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 3/5 de 6.000, por Coruña.....	3.600
D. Juan López Romeo, Portero quinto de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 4/5 de 1.500, por Granada.....	1.200	D. Luis Barbero Casal, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Huelva.....	8.000
D. Vicente Hdefonso Valls Bielsa, Jefe de Sección de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Tarragona.....	6.400	D. José del Campo Marañón, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Fernando Rivera Ramos, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 3/5 de 2.000, por Cáceres.	1.200	D. Lorenzo Balanza Torralba, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Logroño.....	4.000
D. Antonio Amargós Soriano, Conserje de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.500, por Tarragona.....	2.000	D. Faustino Villarroya San Juan, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.500, por Madrid.	2.800
D. Césarco Arnés Campos, Celador de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000.....	1.600	D. Isidro Castañón González, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por León.....	1.800
D. Venancio Pérez Barrera, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Soria...	2.400	D. Antonio Gullón del Río, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, máximo de 20.750, por Madrid...	15.000
D. Agustín Quiles Ballester, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Valencia.....	2.400	D. Ricardo Huertas Sánchez, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Málaga.....	4.000
D. Antonio Flores Otero, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Madrid.....	4.800	D. José Orts Pérez, Jefe de Prisión preventiva. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Castellón.....	2.400
D. Agustín de la Serna y Ruiz, ex Gobernador ci-		D. Juan Pedro Mulas Huertas, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Ciudad Real.....	1.800
		D. Federico Roca López, Jefe de Centro de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid.....	8.000

	Pesetas.
D. Antonio Sáiz Martínez, Portero quinto de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 4/5 de 1.500, por Granada.....	1.200
D. Carlos López Estella, Portero segundo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Barcelona.....	2.400
D. Manuel Martín Martín, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Santa Cruz de Tenerife.....	1.800
D. Andrés Ruiz Díaz, Portero de segunda clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Barcelona...	2.400
D. Francisco Fernández y Fernández, Conserje de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Oviedo.....	1.500
D. Eustaquio Vela Fernández, Oficial de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Pedro Miguel Hernández, Ordenanza de primera clase de Gobernación. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Soria.....	1.600
D. Antonio Puigserver Cerdá, Sobrestante de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Baleares.....	3.000
D. José López Sánchez Sardino, Jefe de Sección de primera clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Barcelona.....	6.400
D. Ricardo López Palacios, Jefe de Administración de tercera clase de Correos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Palencia.....	8.000
D. Mariano San José Martín, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Cáceres.....	6.400
D. José García González, Bedel primero de la Universidad de Barcelona. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 4/5 de 1.500, por Barcelona.....	1.200
D. Francisco García Sánchez, Vigilante de prime-	

	Pesetas.
ra clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 4/5 de 3.000, por Málaga.....	1.800
D. José García Cotallo, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Cáceres.....	2.400
Importan las jubilaciones...	144.300
EXCEDENCIAS	
D. Juan Potoas Martínez, Cónsul general, Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán. Se le concede el haber de excedencia de 8.000 pesetas, 2/3 de 12.000, por Madrid.....	8.000
D. Carlos Castel y González Amezcua, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber de excedencia de 3.333,33 pesetas, 2/3 de 5.000, por Madrid.....	3.333,33
Importan las excedencias...	11.333,33
CESANTÍA	
D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, ex Ministro de la Corona. Se le concede el haber de cesantía de 10.000 pesetas anuales, por Madrid.....	10.000
Importa la cesantía.	10.000
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña Carlota Clemente del Amo, huérfana de don Agustín. Se le concede pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	1.500
Doña Teresa Sáez de Vizmanos y Lecaraz y doña Carmen Sáiz de Vizmanos y Castro, huérfanas de D. Matías. Se les concede la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Barcelona...	1.875
Doña Concepción López Minoves, viuda, huérfana de D. Manuel. Se le concede la pensión del Tesoro de 750 pesetas anuales, por Lérida.....	750
Doña Concepción Barrantes y Abascal, huérfana de D. Vicente. Se le concede la pensión del Tesoro de 3.125 pesetas anuales, por Madrid.....	3.125
Doña Ignacia Riús Ripoll, huérfana de D. Jerónimo. Se le concede la pensión del Tesoro de 2.500 pe-	

	Pesetas.
setas anuales, por Baleares.....	2.500
Importan las pensiones del Tesoro.....	0.750
PENSIONES DE MONTEPIOS	
Doña Cándida Castaño Rodríguez, viuda de D. Telesforo Fernández Ballarna, Ayudante 1.º del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por León, de.....	1.000
Doña Cecilia Juanón Moreno, viuda de D. Dámaso Durán Garvey, Celador catoreo de galería del Congreso de los Diputados. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.166,66
Doña Carmen Goy López, viuda de D. José María Agustín Gómez Orendo, Oficial quinto del Ministerio de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Lugo, de.....	500
Doña María Teresa Candelera y Villamor, viuda de D. Zacarías Ayala Gil, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Zaragoza. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	1.250
Doña Catalina Servet y Spotorno, viuda de don Ramón Sancho Miñana Elorz, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de.....	1.750
Doña Emilia Allendesalazar y Bernar, huérfana de D. Manuel, ex Presidente del Consejo de Ministros. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.750
Doña Teresa Vivar y Gazzino, viuda de D. Juan Manuel de Santisteban y Salafreanca, Capitán de fragata, Oficial segundo del Ministerio de Marina. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000
Doña Mercedes Argüelles Labarga y Alvarez, huérfana de D. Antonio, Magistrado de la Audiencia provincial de Palencia. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por León, de.....	1.250
Doña Julia Fuentes y González de la Vega, viuda de D. Alvaro Guijarro de Molina, Oficial de Sala del Tribunal Supremo:	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En cumplimiento de sentencia dictada en 3 de Abril último por la Sala tercera de dicho Alto Tribunal, se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750	
Doña Saturnina López Villegas, viuda de D. José María Fernández Cicero, Oficial tercero de Administración civil del Ministerio de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000	
Doña María Iribarne Gener, viuda de D. Pedro Espinar Martín, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Almería, de...	1.125	
Doña Emilia Misó y Sanny, viuda de D. Ignacio Escrivá y Arémani, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Lérida, de.....	500	
Doña Enriqueta Falgueras Ramón, viuda de D. José Agea y Ortiz, Oficial de primera clase de Hacienda, Ingeniero industrial. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	825	
Doña Irene Torrente y Draper, huérfana de D. Antonio, Catedrático de la Universidad de Oviedo. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.500	
Doña Leonidas Luquin Una, viuda de D. Cipriano Quiles Berges, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, de.....	625	
Doña María Borrás y Sanz, viuda de D. Mariano Mestres Samora, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.500	
Doña Soledad Did García, viuda de D. Eustasio García de la Serna, Catedrático numerario del Instituto de Zamora. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca.....	1.625	
Doña María del Carmen Graner Molero, huérfana de D. Antonio, Catedrático numerario del Instituto de Valladolid. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750	
Doña María del Carmen Román Quiroga, huérfana de D. Román, Oficial de		
tercera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	625	
Doña Amalia Martos y Martínez, viuda de D. Pedro Orlega Martínez, Oficial quinto de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	375	
Doña Concepción González Gil, huérfana de D. Manuel, Oficial cuarto de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500	
Doña Socorro Sánchez Seco, viuda de D. Francisco Murillo del Va, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625	
Doña Elisa Verdes Montenegro y Orgaz, viuda de D. Eulalio Fernández Hidalgo, Catedrático numerario del Instituto de San Isidro. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750	
Doña María del Carmen Expósito Fernández, viuda de D. Manuel Hortal Bautista, Subdirector de segunda del Cuerpo de Prisiones. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	875	
Doña Amelia, doña Manuela, doña Consuelo, doña María y doña Carmen Calvo Romero, huérfanas de D. Constantino, Registrador de la Propiedad de cuarta clase. Se las concede la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	1.500	
Doña María de la Aceaia y doña María de la Caridad Fernández Cuevas y García de la Mata, huérfanas de D. Benito, oficial de primera clase de Hacienda. Se las concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	625	
Doña Raquel Díaz Balmaseda y Antequera, viuda de D. Blas Díaz de los Bernardos y Briones, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	750	
Doña Josefina Goiburúa Rodríguez, viuda de D. José Tolla Llardy, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Coruña, de.....	1.500	
Doña Concepción Páez de Cortés, viuda de D. Juan Arca Gutiérrez, Jefe de		
Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	1.125	
Doña Angela Sánchez Berasain, viuda de D. Juan Jordana Monserrat, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	1.250	
Doña Josefa Blanco Ruiz, viuda de D. José Casanova Calvente, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	750	
Doña Josefa Lazcanoegui y Cortadí, viuda de D. Felipe Lallo Ruiz, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250	
Doña Carmen La Paz Sánchez, viuda de D. Mariano Castillo Durán, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	875	
Doña María Teresa López Doblas, huérfana de don Cecilio, Oficial primero de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	875	
Doña Pilar Castula Turnée, huérfana de D. Ricardo, Subdirector de Sección de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Valladolid, de.....	950	
Doña María de la Concepción, doña Micaela y doña Isabel Andrés y Gallo, huérfanas de D. Calixto, Oficial primero de Telégrafos. Se las concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950	
Doña Carmen Arroyo y Fernández, viuda de don Antonio Garz y del Valle, Oficial segundo de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.150	
Doña Rosario Marinas y Zamorano, viuda de don Tomás Azcárate y Rivas, Oficial primero de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.125	
Doña Luisa Gómez Rivas, viuda de D. Teodoro Fernández y de la Samera Truchas, Oficial primero de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	950	
Doña Luisa Rubio Ganza		

	Pesetas.
su hijo D. Antonio Esperanza Rubio y sus entenadas doña María del Carmen y doña María de las Mercedes Esperanza Martínez Villa, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Jesús Amílcar, Oficial primero de Telégrafos. Se les concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	712
Jesús Lacruz y Susa, huérfano de D. Andrés, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	712,50
Doña Elisa Hervás Ruiz, viuda de D. Gaspar Gómez Antolínes, Sobrestante de Obras públicas. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750
<i>Importan las pensiones de Montepíos</i>	<u>48.429,16</u>
REMUNERATORIAS	
Doña Josefa Rodríguez Carrasco, viuda de D. Vicente Carracedo Domínguez, Cabo que fué del Cuerpo de Seguridad, fallecido en actos del servicio. Se le concede la pensión de remuneratorias, por Vizcaya, de....	3.250
Doña Ana y doña Joaquina Serrano y Torres, huérfanas de D. Bernabé, Alguacil del Juzgado de Sabadell, muerto en actos del servicio, con derecho a suceder a su madre doña Filomena Torres Molina. Se les concede la pensión de remuneratorias, por Madrid, de.....	1.500
<i>Importan las pensiones remuneratorias</i>	<u>4.750</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Filomena Parra Ruiz, viuda de D. Jesús López Portero quinto de la Delegación de Huelva. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Badajoz.....	250
Doña Matilde Ruiz Mota, viuda de D. Emilio Ortiz Herráiz, Ordenanza primero de Telégrafos. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
Doña Vicenta Mauriso Serral, viuda de D. José Borrás Mola, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.400	

	Pesetas.
pesetas anuales, por Tarragona	243,33
Doña María Fernández Suárez, viuda de D. José Suárez Fernández, Celador de Telégrafos. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Oviedo.....	333,32
Doña Magdalena Muñoz Gómez, viuda de D. Vicente Sáez Flores, Ordenanza primero de Telégrafos, jubilado. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.600 pesetas anuales, por Salamanca	266,66
Doña Gregoria Rodríguez Díaz, viuda de D. Antonio de la Peña Olalla, Peón Capataz de carreteras. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.642,50, por Madrid, de	273,75
Doña Trinidad Arnaque Anadón, viuda de D. Donato Vera García, Bedel de la Universidad de Zaragoza. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1500 pesetas anuales, por Zaragoza	250
Doña Antonia Ariño Chiva, viuda de D. Ignacio Balle Sanut, Portero Pasador, Marebatero de la Aduana de Castellón. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Castellón	250
Doña Orosia Martín Esteban, viuda de D. Luis Varela García, Maestro albañil afecto al servicio de Obras públicas en Guinea. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
Doña Alfonsa López Martínez, viuda de D. Bartolomé Mata de la Torre, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.400 pesetas anuales, por Jaén.....	243,33
Doña Leonor Peña Monux, viuda de D. Casimiro del Río Romero, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.400 pesetas anuales, por Soria	243,33
Doña Natalia Pampín Deán, viuda de D. Agustín Gómez Santos, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, jubilado. Se le conceden dos mesadas de supervi-	

	Pesetas.
vencia al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Valladolid.....	266,66
Doña Forja Cillero Valdecantos, viuda de D. Benito Sáenz Martínez, Sobreguarda de Montes. Se le conceden dos mesadas al respecto de 1.325 pesetas anuales, por Soria....	304,16
Doña Carmen Castañer Añón, viuda de D. Fernando Buch Cuartilla, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Teruel.....	243,33
Doña Victorina Camino Monedero, viuda de don Eustasio Delgado Monedero, Capataz de término de carreteras. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.325 pesetas anuales, por Valladolid.....	304,16
Doña Maximina Cubría Rodríguez, viuda de D. Miguel Martínez González, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.640 pesetas anuales, por Santander.....	243,33
Doña Felipa de Leonarde Peña, viuda de D. Marcelino Larrica Leonarde, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Soria.....	243,33
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</i>	<u>4.525,33</u>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	144.300
Idem las excedencias.....	11.333,33
Idem las cesantías.....	10.000
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	9.750
Idem las de Montepíos.....	48.429,16
Idem las remuneratorias...	4.750
Idem las mesadas de supervivencia	4.525,33
<i>Total.....</i>	<u>233.087,82</u>
Madrid, 23 de Julio de 1923.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.	
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES	
SUBSECRETARIA	
En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del Clavo	

grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis química), vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transecurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna la Cátedra de Elementos de Derecho

natural, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Historia general del Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Esta-

blecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.